



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

RAD. 087583184002-2021-00240-00.

PROCESO: DECLARACION DE EXISTENCIA Y DISOLUCION DE LA UNION MARITAL DE HECHO Y DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES.

DEMANDANTE: YANNETTE MARIA ORTIZ PABON

DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS (GUSTAVO ANDRES FUENTES ORTIZ, ANDREA FANNETH FUENTES ORTIZ, ELKIN MANUEL FUENTES GOMEZ y SENDY MILENA FUENTES GOMEZ E INDETERMINADOS DEL FINADO SEÑOR GUSTAVO ANDRES FUENTES MANJARRES Y CONTRA LA SEÑORA SARAY ISABEL GOMEZ QUIROZ EN CALIDAD DE ESPOSA

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez: A su despacho paso el anterior proceso informando que en fecha 20 de agosto de 2021 la demandada SARAY ISABEL GOMEZ contestó la demanda a través de apoderado judicial, igualmente, el día 28 de septiembre de 2021 la parte actora aporta diligencias de notificación personal a los demandados GUSTAVO ANDRES FUENTES ORTIZ, ANDREA FANNETH FUENTES ORTIZ, ELKIN MANUEL FUENTES GOMEZ Y SENDY MILENA FUENTES GOMEZ y en fecha 16 de mayo de 2022 la curadora ad-litem designada por este despacho contestó la demanda. Sírvase proveer, Soledad a los 10 días del mes de mayo del 2023.

La Secretaria,

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO. MAYO DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se observa que mediante memorial de fecha 03/08/2021, se recibió contestación de demanda de la señora SARAY ISABEL GÓMEZ QUIROZ atreves de su apoderada judicial la doctora ALBA MARINA GUTIÉRREZ VÁSQUEZ, según el poder que se allega al plenario.

Lo anterior, sin que obre constancia dentro del correo institucional de este despacho, que se haya acreditado haber efectuado en debida forma la notificación personal a la parte demandada por vía correo electrónico o de forma física, ya que si bien es cierto en fecha 26/07/2021 se aporta constancia del envío de la notificación a la señora SARAY ISABEL GÓMEZ QUIROZ, adjuntándose copia de la certificación remitida por la empresa de mensajería SERVIENTREGA a dirección física establecida en el acápite de notificaciones para tal fin, con su respetiva constancia de recibo del día 10/07/2021 y formato de notificación personal, al respecto, se verifica que dicho acto no estuvo conforme a los parámetros legales, pues el apoderado judicial de la parte actora mezcló los dos tipos de notificaciones que actualmente se prevé en el ordenamiento jurídico (física y/o virtual), enviando formato de notificación bajo los lineamientos del artículo 8 del decreto 806 de 2020, cuando el mismo no fue remitido al correo electrónico dispuesto para tal fin sino al dirección física donde reside la parte contraria, máxime si el envío previo de la demanda y sus anexos se había realizado desde el 20/04/2021 a través de los correos electrónicos referidos en el acápite de la demanda para tal fin. De manera que para que considerara surtida debía remitirse el aviso de que trata el artículo 392 del CGP; no obstante antes de enviarse el aviso, la demandada contestó la demanda dentro del término legal, por lo que se tendrá por contestada la misma.

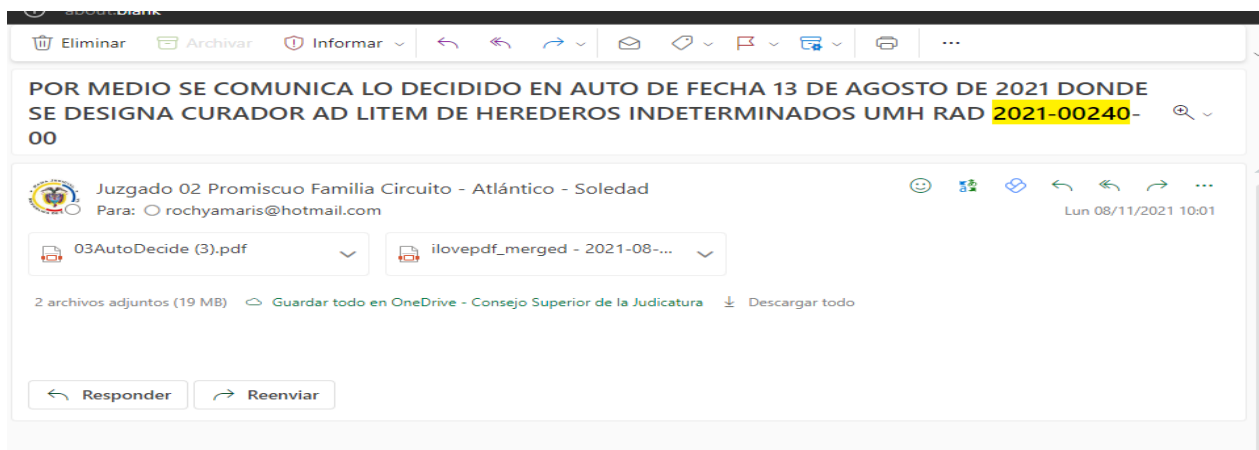
De otra parte, se observa que el vocero judicial de la parte demandante, aporta mediante escrito allegado el día 28/09/2021, la constancia de notificación personal a los herederos determinados señores GUSTAVO ANDRES FUENTES ORTIZ, ANDREA FANNETH FUENTES ORTIZ, ELKIN MANUEL FUENTES GOMEZ y SENDY MILENA FUENTES GOMEZ, a través del correo remitente alinstanteabogados@gmail.com, efectuados mediante mensaje de datos, a los correos electrónicos informados en la demanda gustavof18@hotmail.com, fuentesandrea414@gmail.com, sendyfuentes0302@gmail.com, elkinfuentes02@hotmail.com, el día 27 de septiembre de 2021, habiendo sido remitida la demanda y sus anexos de manera previa ya el día 20 de abril de 2021, y se dio cumplimiento al requerimiento realizado en el numeral 7º del auto admisorio de la demanda de fecha junio 4 de 2021 por parte del apoderado judicial de la demandad el día 28/09/2021, razón



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

por la cual dicha notificación se considera conforme, habiéndose vencido el término del traslado de la demanda sin que exista contestación alguna de su parte.

Finalmente, observa el despacho que el día 08 de noviembre de 2021 se le remitió a la curadora ad-litem ROCIO AMARIS FERREIRA a través de su correo rochyamaris@hotmail.com, el auto de fecha 13 de agosto de 2021 que la designó en su cargo, junto con la copia de la demanda y sus anexos, así como también del auto admisorio de la demanda, con el fin ejerciera su derecho de defensa y contradicción a favor de los herederos indeterminados, entendiéndose notificada a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y que los términos empezaron a correr a partir del día siguiente de surtida la misma, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8° de la ley 2213 de 2022. A continuación se evidencia el envío y constancia de entrega de los documentos referidos a la curadora ad-litem:



Entregado: POR MEDIO SE COMUNICA LO DECIDIDO EN AUTO DE FECHA 13 DE AGOSTO DE 2021 DONDE SE DESIGNA CURADOR AD LITEM DE HEREDEROS INDETERMINADOS UMH RAD 2021-00240-00

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>
Lun 08/11/2021 10:02

Para: rochyamaris@hotmail.com <rochyamaris@hotmail.com>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

rochyamaris@hotmail.com

Asunto: POR MEDIO SE COMUNICA LO DECIDIDO EN AUTO DE FECHA 13 DE AGOSTO DE 2021 DONDE SE DESIGNA CURADOR AD LITEM DE HEREDEROS INDETERMINADOS UMH RAD 2021-00240-00

No obstante lo anterior, solo hasta el día 16/05/2022 la doctora ROCIO AMARIS FERREIRA contestó la demanda, cuando ya se encontraba en demasía vencido el traslado de la demanda, por consiguiente, se tendrá por no contestada demanda por ser extemporánea.

Por lo anteriormente expuesto, se,

RESUELVE:

1. Tener por no contestada la demanda por ser extemporánea de parte de la curadora ad-litem ROCIO AMARIS FERREIRA quién actúa en representación de los herederos indeterminados del causante señor GUSTAVO ANDRES FUENTES MANJARRES, por las razones expresadas en la parte motiva de esta providencia.
2. Tener por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la demandada señora SARAY ISABEL GÓMEZ QUIROZ, a través de apoderada judicial y se procede a ordenar que por secretaría se le dé traslado mediante fijación en lista de las excepciones de mérito formuladas por la demandada en su contestación a la parte demandante, conforme lo dispuesto en los artículos 110 y 370 del C.G.P., para que dentro de ese término se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretendan hacer valer.

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Cel: 3012910568. www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co





JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

3. Tener por notificados a los demandados señores GUSTAVO ANDRES FUENTES ORTIZ, ANDREA FANNETH FUENTES ORTIZ, ELKIN MANUEL FUENTES GOMEZ y SENDY MILENA FUENTES GOMEZ y por no contestada la demanda.
4. Reconózcase a la Dra. ALBA MARINA GUTIÉRREZ VÁSQUEZ, identificada con C.C. N°. 36.551.536, y T.P. N°. 55.945 del C.S.J, como apoderada judicial de la parte demandada señora SARAY ISABEL GÓMEZ QUIROZ, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIANA PATRICIA DOMÍNGUEZ DÍAZGRANADOS
JUEZA

03.